

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-421-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82, 422, 467 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OSCAR CHIQUITO ALONSO identificado con C.C. No. 79.726.161** y **YELLY LUCIA MELO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 52.374.483**, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.79726161

- a) Por la cantidad de \$75.713.689.35 correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.
 - b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
 - c) Por la cantidad de \$1.944.361.47 correspondiente a **CAPITAL** de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde 5 de diciembre de 2020 hasta 5 de abril de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva.
 - d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
 - e) Por la suma de \$3.121.448.11 por concepto de intereses de **PLAZO** sobre el anterior capital c) y que están contenidos en el pagaré aportado.
2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.
 3. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibíd.* Notifíquese de

conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, así como la primera copia de la escritura pública, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA quien actúa como apoderado especial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**